

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TITULO XV.

De la censura.

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su

poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocacion de los poderes públicos.

186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiya y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputacion de quebrantamiento de la constitucion, de traicion, concusion, peculado, cohecho, soborno, prevaricacion ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos espresados en el articulo antecedente, no se puede promover contra ningun funcionario el juicio de censura.

189. La peticion ò demanda de censura debe hacerse ante el congreso, ó ante la diputacion permanente, por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad, ó funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia, ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

191. Compete ademas accion, para intentar la censura, á la parte lesa, si la hubiere, y tambien á cualquiera del pueblo.

192. El congreso, en sesion secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios, que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una comision.

193. Oido el dictamen de esta, en sesion secreta, pronunciará precisamente, *si há lugar ó no*, al juicio censorio.

194. Para que haya lugar, no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho, marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario, demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaracion de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso, con los dos secretarios, hará citar todos los censores, residentes en la capital y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos, ante el

presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño, se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto, antes ó despues del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó menos: de forma, que no puedan dejar de quedar siete, para formar el tribunal.

199. Durante el receso del congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la diputacion permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputacion: á estos tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

200. El primer nombrado en órden de eleccion, de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instruccion, el segundo y tercero de socios: quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso, el juez de instruccion y socios citarán, para dia y hora fija, á los otros cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, interés, ú otra pasion, mirar tan solo á Dios y al bien de la pátria.

203. Si algun censor faltare, se pasará inmediatamente aviso, por el juez de instruccion, al gobernador del estado, ó á quien haga sus veces, asignando una multa, seguu sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legitimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado, que falten á la cita de los articulos 196 y 199.

204. Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escruta-

64.

dores de entre ellos mismos: con lo cual queda instalada la junta censoria.

205. Luego, à puerta cerrada, se leerà todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y así mismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto, quedaràn solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

209. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores, no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

207. Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposición en estos terminos: El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca *¿Recoge pues ahora los que habia dado á N.?* todos votarán por escrutinio secreto, *si, ó no.*

208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores de manera, que los puedan veer

65.

bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los mas en número los votos de *si*, se entenderá no haber habido *censura* ninguna: y el funcionario queda espedito, para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta, á cerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

211. Si la mayoría absoluta de censores opina, que la provocacion de censura ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A mas, sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras publicas, por un termino prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda ma-

66.

liciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes publicos.

215. El efecto de la *censura* es unicamente la revocacion de los poderes publicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama: el proceso informativo, hecho para este efecto, á escepcion de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningun caso, para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará, que maquina ó atenta contra la libertad y soberania del estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de censura, á la clase de simple ciudadano, queda espedido á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho, ante quien corresponda: y al

67.

efecto, se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, para el solo efecto de realzar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algun año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo ú otro oficio público del estado, se entenderá, que desestima la censura precedente.

220. Al efecto de que el estado tenga, lo mas frecuente posible, ocasiones de ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios, no esceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio, á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, escepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos, adornados de las

68.
calidades, que respectivamente esije la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

TITULO XVI.

Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario ó útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regi-

69.
dores, y dos procuradores sindicos. El distrito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacian, respecto de los gefes politicos superiores, los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.